



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00666-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: YENIS ISABEL MONSALVO ORTEGA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MOISES PEREZ SERRANO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL-DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MUERTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE, señor MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), el cual se rechazó por error involuntario como un proceso de SUCESION INTESTADA y está pendiente su decisión. Soledad, febrero 21 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTIUNO (21)  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que por error involuntario la presente demanda fue rechazada mediante AUTO de fecha diciembre 14 de 2021, como un proceso de SUCESION INTESTADA por falta de competencia, lo cual no corresponde a la realidad. Es por ello que ajustado a lo prescrito en el artículo 132 del C.G.P., se realizará el respectivo control de legalidad de la actuación por parte de esta funcionaria, ya que como es bien sabido, ha dicho la Corte Suprema de justicia en abundante jurisprudencia que los autos ilegales no cobran ejecutoria y por lo tanto no atan al Juez, pudiendo ser revocados en procura de la legalidad (STC 14494 de 2014 M.P. Jesus Valderutem Ruiz). Por lo que el referido auto se dejará sin efectos el citado auto y se entrará a estudiar sobre la admisión o inadmisión de la referida demanda.

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE, señor MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), promovida por la señora YENIS ISABEL MONSALVO ORTEGA C. C. N° 22'444.790, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS señores MOISES PEREZ MONSALVO C. C. N° 1.143.442.466, EDGAR PEREZ ORTEGA C. C. N° 72'248.923, DIANA PAOLA PEREZ MONSALVO C. C. N° 1.193.521.654, SANDRA MILENA PEREZ ORTEGA C. C. N° 44'160.413 y LUZ ENITH PEREZ ORTEGA C. C. N° 1.042.421.329., presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que en el encabezado de la demanda se indica interponer demanda deDECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, sin embargo, en las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, situación que debe ser aclarada al despacho, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la respectiva sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración en el petitum de la demanda la declaratoria de la disolución de ambas.

- Es menester indicar lo contemplado en el Art, 87 del Condigo General del Proceso, que indica:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (..) Resaltado por el despacho. En tal sentido la demanda deberá dirigirse también expresamente contra los herederos indeterminados del finado que crean tener derechos en el asunto que se debate.*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

- No se aporta el correspondiente registro civil de matrimonio del finado con la señora CARMEN CECILIA ORTEGA PEREZ a fin de demostrar la calidad de cónyuge con la que demanda. También deberá indicarse si conoce la existencia del proceso de sucesión en curso del finado, demandándose a los herederos reconocidos en él.
- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea a la dirección física o virtual consignada en el respectivo acápite de notificaciones.
- Entre las pretensiones también debe solicitarse la declaratoria de disolución de la Unión Marital de hecho ye de la sociedad Patrimonial de Hecho, para procederse luego a ordenar su liquidación.
- El poder carece de presentación personal, por lo que se infiere que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos en atención a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, respecto de ello, ha dicho la jurisprudencia que en estos términos un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.
- Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En la cadena de correos que data desde la fecha de presentación de la acción judicial no se observa que el demandante haya conferido el respectivo poder desde el email que registra en el acápite de notificaciones. Por lo que el poder deberá otorgarse correctamente incluyendo en él todas las observaciones respecto a las acciones a impetrar y demandados en este asunto.
- El poder debe adecuarse de acuerdo al tipo de acción a impetrar, incluyendo a las personas demandadas como herederos determinados e indeterminados.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se:

**RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** el proveído de fecha diciembre 14 de 2021, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **INADMÍTASE** la presente demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE, señor MOISES PEREZ SERRANO (Q.E.P.D.), promovida por la señora YENIS ISABEL MONSALVO ORTEGA C. C. N° 22'444.790, a través de apoderada judicial contra MOISES PEREZ MONSALVO y OTROS, por las razones expresadas en la parte motiva. Concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05